

NOTA INFORMATIVA RELATIVA A LA ELECCION DE JUEZ DE PAZ TITULAR Y SUSTITUTO

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.- un mes a partir de la publicación del anuncio en el BOCM .

DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LOS INTERESADOS:

1.- Solicitud donde consten: Datos personales con fotocopia del DNI y certificado de empadronamiento en el municipio de Pinto.

2.- Curriculum vitae donde consten estudios, y datos profesionales haciendo constar entre otros:

Si están colegiados como abogado o procurador ejercientes.

Si son funcionarios o empleados en alguna administración pública.

Si están afiliados a algún partido o trabajan para él.

Si están afiliados a algún sindicato o trabajan para él

3.- Adjuntar certificado negativo de antecedentes penales, así como los documentos que acrediten los méritos expuestos en su curriculum.

4.- Adjuntar declaración jurada de no estar incurso en las causas de incapacidad que establece el art. 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la causa de incompatibilidad y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalando en su caso las excepciones que establece el art. 14 del Reglamento 3/1995 de 7 de Junio.

ENTREGAR A LOS INTERESADOS FOTOCOPIAS DEL ANEXO INFORMATIVO REMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID , DONDE CONSTA:

Datos a aportar con información varia del interesado que se requiere .

Información sobre condiciones de capacidad y compatibilidad que se recogen en:

El Reglamento 3/1995 de 7 de junio de los jueces de paz. (artículos 1.2; 13; 14; y 23)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del PODER JUDICIAL . (artículos 102, 303, 389 y 395.

ANEXO INFORMATIVO

Deberá constatarse que son españoles, mayores de edad, debiendo los interesados aportar certificado de antecedentes penales reciente del que no resulte vigente condena por delito doloso y currículum personal.

En todo caso los candidatos al formular su solicitud deberán informar sobre:

- **Si están afiliados a algún partido político o trabajan para él.**
- **Si están afiliados a algún sindicato o trabajan para él**
- **Si están colegiados como abogado o procurador ejercientes**
- **Si son funcionarios o empleados de alguna administración pública**

CONDICIONES DE CAPACIDAD Y COMPATIBILIDAD

REGLAMENTO 3/1995 de 7 de junio, DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 1. 2

Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 13.

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Artículo 14.

1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.

2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
- b. El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

Artículo 23.

No podrán los Jueces de Paz pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos, y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, DEL PODER JUDICIAL

Artículo 102.

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Artículo 303.

Están incapacitados para el ingreso en la carrera judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 389.

El cargo de juez o magistrado es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.
2. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del estado, Comunidades Autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
3. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, provincias, municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras.
4. Con los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
6. Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.
8. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por si o por otro.
9. Con las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Artículo 395.

No podrán los jueces o magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1. Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.
2. Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.